

Art. 83. La votación se hará por medio de las letras A. y R. que se depositarán en dos urnas, de las cuales, la que se destine á recibir los votos estará marcada con una V. y la otra, que servirá para las letras sobrantes, con una S.

Art. 84. El acto de votar se sujetará al mismo orden establecido para el interrogatorio á que se refiere el artículo 85.

Art. 85. Luego que hayan votado los Sinodales, el Presidente examinará la urna de la votación, y satisfecho el Jurado, respecto del resultado obtenido, se extenderá inmediatamente por el Secretario el acta de examen, de la cual se remitirá el mismo día un duplicado á la Junta Directiva de Instrucción Pública, y un aviso por escrito al interesado, siendo éste el único medio de comunicarle el resultado de la votación.

Art. 86. La Junta examinadora señalará á los sustentantes que no fueren aprobados, un término para que puedan presentarse á nuevo examen; que no baje de cuatro ni exceda de ocho meses.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1894.—P. A. del S., *J. N. García* Oficial mayor.—C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 81.—Octubre 3 de 1894.

NUMERO 159.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncia hecho ante esa Agencia por el C. Felipe V. Ordóñez, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Tacotalpa de ese Estado y apareciendo que después de presentar el interesado el ocurso respectivo y de haber propuesto al perito para practicar la mensura y ya admitido el denuncia y aprobada la designación de perito, no volvió á proseguir su tramitación el denunciante, manifiesto á vd. que, con fundamento al artículo 37 de la ley de tierras, queda declarada la deserción del referido denunciante por causa de su morosidad para gestionar la tramitación del expediente de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Tierras en el Estado de Tabasco, San Juan Bautista.

Es copia. México, Septiembre 28 de 1894.—P. a. d. O. m.: El Jefe de la Sección 1.^a, *Adolfo Díaz Ruzama*.

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Octubre 10 de 1894.

NÚMERO 160.

Cónsul de España en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 22 de Septiembre, el Exequátur de estilo á la patente que acredita al Sr. D. Julián Afredo Príncipe, como Cónsul de España en Veracruz, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Octubre 8 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Octubre 11 de 1894.

NÚMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.* —*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. “Manton y Paterson” han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en cigarros ó tabacos y cigarrillos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 615, expedida á favor de los Sres. "Manton y Paterson."

Queda registrada esta patente bajo el número 615 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de "Mejoras en cigarros ó tabacos y cigarrillos," por las que se les ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Octubre 94."

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 37.

México, Octubre 1º de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Octubre 17 de 1894.

NÚMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 Septiembre 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Thomas Sexton Crane, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un método para forrar ó revestir de cobre los cascos de buques y aparato para ponerlo en práctica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Septiembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 616, expedida á favor del Sr. Thomas Sexton Crane.

Queda registrada esta patente bajo el número 616 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un método para forrar ó revestir de cobre los cascos de buques, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Septiembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Octubre 94.”

Anotada á fojas 23 del libro respectivo con el número 38.

México, Octubre 1º de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diaric Oficial.”—Núm. 93.—Octubre 17 de 1894.

NÚMERO 163.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Querétaro:

“Contestando los oficios de vd. núms. 1 y 2 fechados el 26 de Agosto y 7 de Septiembre últimos, en que informa que los poseedores de varias minas ubicadas en la demarcación de esa Principal, no han cubierto el impuesto causado en diversos tercios del último ejercicio fiscal, sin embargo de haberse hecho oportunamente la citación de acreedores conforme al art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes, á que se refieren sus mencionados oficios:

1,530. “San Juan,” Distrito y Municipalidad de Tolimán, y perteneciente al Sr. Cándido Madaleno.

1,787. “La Esperanza,” Distrito de Cadereyta, Municipalidad del Doctor, y perteneciente al Sr. Antonio Ledesma.

1,791. “San Juan,” 1,792. “El Carmen” y 1,793 “La Mascota,” de igual ubicación, y perteneciente al Sr. J. H. Camerón.

1,858. "San Luis Gonzaga," ubicada en la Municipalidad del Doctor, Distrito de Cadereyta y perteneciente al mismo Sr. Camerón.

1,941. "Santo Domingo" y 2,575 "El Caracol," ubicadas en el Doctor, Distrito de Cadereyta y perteneciente al referido Sr. Camerón.

2,287. "La Purificación," perteneciente al Sr. Jesús Mota y ubicada en la Municipalidad y Distrito de Cadereyta.

2,352. "Cerro de la Peña del Hueso," perteneciente á la Sra. Felicitas Zarazúa y ubicada en el Distrito de San Juan del Río, Municipalidad de Tequisquiapam.

"Sírvasse vd. recoger los títulos respectivos y remitirlos á esta Secretaría.

"Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento."

México, 2 de Octubre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 2 de Octubre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Octubre 11 de 1894.

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, declara:

"Art. 1º Es Magistrado 2º supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. Modesto Herrera, por haber obtenido para este cargo la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio del corriente año.

"Art. 2º Es Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos para ese cargo, el C. Lic. Macedonio Gómez, en las

elecciones verificadas el día 9 de Julio del corriente año.

Art. 3º De conformidad con lo prevenido en el artículo 92 de la Constitución Federal, los expresados Magistrado 2º supernumerario y Fiscal, durarán en sus respectivos cargos seis años que comenzarán á contarse, según el artículo 1º de la ley de 26 de Noviembre de 1874, desde el día que otorguen la protesta de ley, la que tendrá lugar el día 15 del presente mes.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 10 de Octubre de 1894.—*M. Mª Contreras*, diputado presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los doce días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México Octubre 12 de 1894.—*J. Baranda*.—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Octubre 12 de 1894.

NÚMERO 165.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202, de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación á sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Piedra para raspar
y limpiar mármol,
no especificada... Fracción 373.—\$0.01 cs. K. B.
México, Septiembre 30 de 1894.—*Limantour*.—
Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Octubre 12 de 1894.

NÚMERO 166.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Velázquez, concesionario del Ferrocarril de Monte Alto, reformando la concesión relativa, fecha 30 de Agosto de 1888.

Art. 1º En caso de que la Empresa concesionaria juzgue conveniente llevar á cabo la prolongación de la línea hasta la Villa del Carbón ó un punto intermedio con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á que se refiere el artículo 1º de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888,

gozará del plazo de cinco años, contados desde la fecha de este Contrato de reformas, para llevar á cabo esta prolongación, quedando obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de dos años, contados desde esta misma fecha, si hace uso de aquella facultad; si pasado este tiempo no diere tal aviso, quedará sin efecto la autorización para prolongar la línea hasta la Villa del Carbón.

Art. 2º Se reforma el artículo 19 de la repetida concesión, el cual quedará como sigue:

“Art. 19. Para ayudar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

“Los bonos de subvención serán entregados á la Empresa ó empresas por su valor nominal, y á los dos años de aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada sección de diez kilómetros que la Empresa debe construir anualmente conforme al artículo 10 de la concesión, en el concepto de que si construyere mayor número de kilómetros en cualquier año de los cinco fijados para la conclusión de la línea hasta la Villa del Carbón, el Gobierno no esta-

rá obligado á expedir en un año mayor cantidad de bonos de los correspondientes á diez kilómetros y de que al entregarse á la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones anteriores á la fecha de la expedición y también el corriente.

“Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizables, ya autorizados por el Decreto ó decretos respectivos, la Empresa ó empresas recibirán en pago de su subvención, certificados provisionales que devenguen el interés de cinco por ciento anual, en las mismas condiciones que dichos bonos, hasta que la ley autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.”

Art. 3º En virtud de la reforma hecha al artículo 19, quedan suprimidos y sin valor alguno, los artículos 20, 21 y 22 de la mencionada concesión.

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888, que no han sido alteradas ni modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*José María Velázquez.*

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Septiembre de mil

ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Octubre 17 de 1894.

NÚMERO 167.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Dirección General de Estadística.

Tengo la honra de enviar á vd. ejemplares del Decreto que ha tenido á bien expedir el C. Presidente de la República, para que, en cumplimiento del artículo 3º del Reglamento de la ley de Estadística, se sirva vd. ordenar su promulgación y darle la mayor publicidad posible, á fin de que llegue al conocimiento de todos los habitantes del Estado que está á su merecido cargo, excitándolos al puntual cumplimiento de la Ley.

Por el referido decreto se servirá vd. ver que el primer censo de habitantes, de los Estados Unidos Mexicanos, se verificará el día 20 de Octubre del año próximo de 1895.

El C. Presidente cree que es posible y necesaria la operación, en vista del adelanto y de la cultura que ha alcanzado el país, por una parte, y teniendo en consideración, por la otra, que no se ha practicado hasta la fecha ningún censo general de la República, pues aunque en algunas Entidades federativas se ha tratado de averiguar la cifra de su población, como los trabajos no han sido simultáneos ni se han hecho sujetándose á las mismas bases, no se ha llegado á conseguir aquella cifra sino de una manera aproximada y más ó menos defectuosa, con excepción del censo de esta Capital que se llevó á cabo de una manera regular y simultánea, en el año de 1890, demostrando de esa manera, que puede practicarse con buen éxito la operación. Es, pues, indispensable que se ejecute el censo con uniformidad y simultáneamente, en todo el territorio de la República.

No es posible que pase más tiempo sin que México obtenga con toda la exactitud que se puede alcanzar, e dato de más importancia de la estadística general de un país, y por otra parte tiene que contribuir también con ese dato á la estadística del mundo civilizado.

En vista de lo expuesto, y en atención á que con motivo de la paz que hace años reina en toda la Re-

pública, se puede facilitar el trabajo de que se trata, espera el mismo Primer Magistrado, de la ilustración y patriotismo de vd., que tomará el mayor interés en que se llegue á un buen resultado, en la importante operación del recuento de los habitantes que va á verificarse, consagrándole al efecto cuanta dedicación sea necesaria.

Próximamente tendré la satisfacción de enviar á vd. los modelos que deban usarse para este trabajo, así como las instrucciones respectivas, á fin de que haya completa uniformidad en toda la República en las operaciones que van á ejecutarse, asegurándose también y facilitándose de esa manera, el buen éxito de dichas operaciones.

Libertad y Constitución. México Octubre 1º de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Octubre 16 de 1894.